000158/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA –A.D.D.E.S.C.- (C.) s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS y SALVAGUARDAS (C.D.P.D.)"**, Expte. Nro. 158/2017, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 125/2016) por haber interpuesto la Sra. N. C. a fs. 54, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 48/52vta.

I.- A fs. 69/83, presenta memorial de agravios. Luego de transcribir la sentencia se queja porque la jueza restringió su capacidad de disponer y/o administrar sus bienes designándole la asistencia necesaria de una figura de apoyo. Cuestiona dicha limitación y señala que no se da razones de cuál es el beneficio. Agrega que es incoherente y contradictorio reconocerle su titularidad a todos los derechos y en especial su capacidad para obrar y tomar sus propias decisiones, valorando su padecimiento de salud (diagnóstico médico de demencia asociada a HIV y Herpes Zoster) y luego restringirle su capacidad de obrar, requiriendo autorización judicial para disponer, administrar y otorgar garantía sobre bienes registrables. Refiere que la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 12 y 19), reconoce a todas las personas con discapacidad en igualdad jurídica de condiciones que las demás personas, dicha capacidad jurídica nunca puede ser restringida ni limitada "en razón de la discapacidad": sino asistida o apoyada y excepcionalmente representada en casos extremos. Afirma que la sentencia mantiene una serie de restricciones que pudieron ser evitadas si se

prestaba mayor atención a los apoyos, que si fueran razonables para el ejercicio de esos derechos, no sería necesario que le fueran restringidos, porque la Convención no sustenta la alternativa de la restricción. Agrega que en dicho Cuerpo normativo no existe la idea de restricción de la capacidad sino de apoyos o asistencia a fin de respetar el principio de absoluta igualdad que establece su art. 12. Expresa que la arbitrariedad que invalidad la sentencia como acto jurisdiccional válido, es haberle restringido su capacidad jurídica para disponer o administrar su pensión en un porcentaje frente a otro porcentaje que libera para su uso diario, el cual podría haber sido diferente conforme la voluntad de la jueza; cuando la Convención y la realidad nos indica que la PCD gozan de una capacidad jurídica en igualdad de condiciones que el resto de las personas y no puede entonces ser restringida en ninguno de sus aspectos, por lo que la tramitación de las causas judiciales que se sigan planteando en tribunales deberían quedar limitadas únicamente para la determinación de apoyos judiciales cuando fuera estrictamente necesario.

A fs. 94/95, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia. Refiere brevemente a las constancias del expediente y sostiene que la restricción establecida es contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica que efectúa el art. 31 inc. a) del CCyCom y el art. 12 de la CDPD. e invoca la aplicación de esta normativa.

Aboga por el respeto del derecho de N. C. a la capacidad personal del ejercicio de sus derechos por sí misma.

En ese marco normativo considera

adecuada la designación como figuras de apoyo de las personas allí enunciadas, respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental.

Asimismo, solicita se establezcan las salvaguardias que enuncia.

II.- De las constancias del expediente surge que se dio intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario, que emitieron dictamen a fs. 22/23vta.

Del informe interdisciplinario colectado resulta: que la Sra. N. C. C., tiene una demencia asociada a HIV, presentando al momento de la internación episodios psicóticos. Refiere que concurrió en Chile a la escuela hasta 6to grado y que vivía sola desde que enviudó. Actualmente se encuentra internada en el Servicio de Salud Mental del Hospital Regional. Realiza, sin ayuda de terceros, actividades de la vida diaria, su aseo personal (salvo para ducharse que requiere ayuda), algunas tareas domésticas las cuales se han ido limitando. Percibe una jubilación nacional que es administrada por el Sr. D., quien además designó a Agustina para que la visite, le provea enseres de uso cotidiano o recepcione sus eventuales necesidades.

La jueza, en audiencia toma contacto personal con la señora (fs. 18). En dicho acto, N. cuenta que continúa internada en el Hospital Regional. N., su sobrina, relata que tiene dos obras sociales, cuestiones de alquileres que hay que resolver y que la cuestión patrimonial de N. la administra el Sr. D. Se le propone contar con una figura de apoyo que la ayude en su cotidianeidad cuando salga del Hospital Regional.

III.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts.41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

La restricción es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc. b texto citado). Asimismo, dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

El cambio de paradigma apunta a permitir a la persona con enfermedad mental a avanzar en sus capacidades remanentes, sosteniendo como regla general el otorgamiento de actos personalísimos, un sistema de apoyo en vez de representación, favorecer la inclusión social y no imponer barreras paternalistas que, en vez de proteger, las aíslan del sistema jurídico.

Así la normativa aplicables al caso, impone un modelo orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, cuidando de respetar sus derechos humanos básicos a la igualdad de derechos y de trato, de acceso a los sistemas de salud, a la justicia, etcétera y que se hallan recogidos en los Tratados de Derechos Humanos receptados en el inc. 22 del art. 75, de la Constitución Nacional.

Debe primar el respeto a la dignidad de todas las personas, a tratar de que sean autónomas y que decidan por sí mismas; en especial, a que, como lo

menciona el art. 7°, inc. -n-, de la Ley de Salud Mental, su estado no sea considerado inmodificable.

Corresponde entonces, analizar las restricciones patrimoniales que fueron materia de apelación.

La jueza, primero determinó las bases del nuevo ordenamiento y luego hizo referencia a los Informes del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario y en forma puntual al contacto establecido en forma personal con N. y a la situación actual de la misma.

En relación con estos actos de naturaleza patrimonial, la jueza de grado restringió el ejercicio de la capacidad de la Sra. Contreras, para realizar actos jurídicos de disposición, administración y garantía de sus bienes inmuebles, muebles registrables y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado que supere el 50% del monto del salario mínimo vital y móvil o de los ingresos mensuales que pueda percibir, sean estos del origen que fueren (salarios, pensiones, etc.).

Para la realización de los mencionados actos y funciones requiere la colaboración de una figura de apoyo no sustitutiva.

Tampoco puede realizar por si, manejo de grandes cantidades de dinero (superiores al cincuenta por ciento de sus ingresos por el concepto que fuere), celebrar contratos de todo tipo, ejercer algún oficio en relación de dependencia con acompañamiento de una figura de apoyo. Requiriendo para ello, la supervisión permanente de terceros.

Concretamente la jueza dio la nómina de actos para los cuales N. requerirá apoyos razonables que posibiliten el ejercicio de su capacidad jurídica y a los cuales deberá asistirse en las decisiones que tome.

Dicha decisión aparece como razonable y en el propio beneficio de N., toda vez que de los informes acompañados por el Cuerpo Médico Forense, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la audiencia de contacto personal mantenida, surge claramente que las cuestiones patrimoniales de N. las administraba una tercera persona (el Sr. D.), que tiene una capacidad restringida para celebrar contratos de todo tipo, realizar actos de disposición, además de contar con 77 años de edad y padecer una demencia senil avanzada asociada a HIV (diagnosticada desde el 2004).

Ahora bien, respecto a la decisión de la magistrada de establecer como límite de restricción un determinado porcentaje "…50% del monto del salario mínimo vital y móvil o de los ingresos mensuales que pueda percibir", si aparece como cercenando la posibilidad de N. de disponer y administrar su pensión y sus ingresos, ergo no se puede considerar que dicha limitación ha sido dictada en su beneficio.

La decisión de la magistrada en este punto, si aparece como arbitraria.

En este sentido, consideramos adecuado, que la restricción se limite a aquellos actos jurídicos de administración y disposición, cuyo contenido económico sea superior al salario mínimo, vital y móvil.

Por ello, teniendo en cuenta que toda medida debe ser dictada en beneficio de la persona, y que esta finalidad no se cumpliría de mantener la

modalidad decretada por la jueza de grado, corresponde por ello modificar la misma en éste punto.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 54 y confirmar parcialmente la sentencia de fs. 48/52vta.

Mantener la restricción de la capacidad de N. C., DNI N° 18.732.089, para realizar actos de administración, disposición y garantía de bienes inmuebles y muebles registrables, aceptar herencias o donaciones, o gravar los mismos, celebrar contratos y todo otro negocio cuyo monto supere el salario mínimo, vital y móvil debiendo contar en estos casos con la asistencia de las figuras de apoyo designadas, conforme el considerando pertinente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 54 y confirmar parcialmente la sentencia de fs. 48/52vta.

2.- Modificar parcialmente el punto 1) de la parte dispositiva de la sentencia de fs.48/52vta.

3.- Restringir la capacidad de N. C., DNI N° 18.732.089, para realizar actos de administración, disposición y garantía de bienes inmuebles y muebles registrables, aceptar herencias o donaciones, o gravar los mismos, celebrar contratos y todo otro negocio cuyo monto supere el salario mínimo, vital y móvil, debiendo contar en estos casos con la asistencia de las figuras de apoyo designadas, conforme los considerandos pertinentes.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS